

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de julio de 1964 por la que se modifica la de 31 de octubre de 1963 reglamentando la exacción para-fiscal denominada «Derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios».

Ilustrísimo señor:

El Decreto 631/1964, de 12 de marzo último, conforme al texto que resulta de la rectificación publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes, modificó el artículo segundo del Decreto número 611/1963, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83, de 5 de abril), sustituyendo su redacción por otra en que la expresión «importaciones de mercancías o productos de origen agrícola y/o ganadero que se destine a la alimentación humana o animal que entre dentro de la competencia de la C. A. T.», se sustituye por la de «importaciones de productos alimenticios de origen vegetal o animal que estén sometidos a la competencia de la C. A. T.»

Ello hace necesario modificar la redacción del artículo segundo de la Orden ministerial de 31 de octubre de 1963, dejándola redactada en términos que concuerden con la nueva redacción del artículo segundo del Decreto de 28 de marzo de 1963, como consecuencia de la modificación introducida por el Decreto 631/1964, de 12 de marzo, anteriormente citado.

Por otra parte, la experiencia recogida en el período transcurrido desde la publicación de la Orden ministerial citada en el párrafo anterior ha puesto de relieve la necesidad de aclarar el contenido del artículo 15 de dicha Orden, disciplinando los trámites y plazos para la ejecución de las devoluciones en cualquiera de los supuestos recogidos en este artículo, una vez firmes los acuerdos de las oficinas gestoras que den lugar a los mismos.

En efecto, el plazo de veinte días señalado en el citado artículo 15, párrafo 1, apartado C), sólo puede entenderse de aplicación a los casos en que, por no haberse expedido la licencia o tramitado la declaración de importación, según los casos, la devolución de lo ingresado a cuenta únicamente requiere la justificación de dicho extremo por la Dirección General de Comercio Exterior, siendo posible en tal supuesto la unificación del procedimiento de resolución y ejecución de la devolución dentro del plazo de veinte días que señala. Sin embargo, los demás supuestos, incluidos en el repetido artículo 15, en los que, habiéndose expedido la licencia o tramitado la declaración de importación, no se ha llegado a producir ésta por otras causas y, por consiguiente, no ha lugar tampoco a practicar la liquidación de los derechos, será preciso justificar, mediante certificaciones de diversos Organismos, que la operación no se ha llevado a efectuar, cuyo trámite exigirá en su sustanciación un tiempo considerablemente superior al de veinte días señalado para acordar y ejecutar la devolución en el supuesto anteriormente examinado.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministro de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo segundo de la Orden de 31 de octubre de 1963 por la que se reglamenta la exacción para-fiscal denominada «Derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios» («Boletín Oficial del Estado» núm. 264, de 4 de noviembre) quedará redactado como a continuación se expresa:

«Artículo 2.º Objeto.—Esta exacción será exigible por las importaciones de productos alimenticios de origen vegetal o animal que estén sometidos a la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a los que se les haya fijado la cuantía del derecho regulador correspondiente. Esta exacción es independiente y compatible con el impuesto de Aduanas y tarifas fiscales a la importación.»

Art. 2.º El artículo 15 de la Orden de 31 de octubre de 1963 será redactado así:

«Artículo 15. Devoluciones.—1. Sin perjuicio de las devoluciones de oficio reguladas en el artículo 11, párrafo tercero de esta Orden, el contribuyente tendrá derecho a que se le devuelvan las cantidades ingresadas en los siguientes casos:

a) Por error de concepto o calificación.

En estos casos se incoarán de oficio los expedientes oportunos para llevar a cabo la devolución cuando el derecho a la misma se haya declarado por acuerdo firme de la propia oficina gestora, por los Tribunales Económico-administrativos competentes o por el Tribunal Supremo, al conocer, en las respectivas vías jurisdiccionales, de la impugnación de los actos administrativos de gestión de esta exacción para-fiscal.

b) Por duplicado de pago o notorio error de hecho.

Cuando se den estas circunstancias, el importador, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo sexto del Decreto de 2 de agosto de 1934, podrá instar directamente de la oficina gestora la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas por las causas mencionadas, siempre que presente su petición, con los justificantes correspondientes, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha del ingreso que se reputa indebido.

c) Por no haber lugar a la liquidación.

Cuando el ingreso a cuenta corresponda a una licencia o declaración de importación por cuenta de la cual no llegue a producirse ésta y en cualquier otro caso en que, no obstante haberse concedido la licencia o tramitado la declaración de importación, no haya lugar a practicar liquidación, la oficina gestora, a petición del interesado, instruirá las diligencias conducentes a la justificación de la circunstancia por la que no ha lugar a practicar la liquidación, y acreditada aquélla, acordará la devolución de lo ingresado a cuenta.

La devolución del ingreso a cuenta, en el caso de que no hubiera llegado a concederse la licencia o tramitarse la declaración de importación, tendrá lugar dentro del plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha de presentación de la petición de devolución por el interesado.

2. La ejecución de la devolución acordada en los casos anteriores—con excepción del contenido en el último párrafo del apartado que inmediatamente precede—se llevará a cabo previa la tramitación de un expediente sumario, que habrá de sustanciarse en plazo no superior a veinte días, contados desde la fecha en que haya quedado firme el acuerdo de devolución, y que se integrará con la certificación literal de dicho acuerdo, la certificación de la Administración General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, acreditando que en su día se efectuó el ingreso de las cantidades de cuya devolución se trata y que no ha sido objeto de devolución posterior, y en el caso de devolución por duplicado de pago, la certificación justificativa de haber tenido lugar la duplicidad del ingreso por el mismo acto liquidatorio.

En el resguardo o justificante del ingreso deberá extenderse, todo caso, una diligencia haciendo constar la cantidad que se devuelve por cuenta del mismo.»

Art 3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 7 de julio de 1964 por la que se amplían los beneficios de la de 14 de septiembre de 1956 a los buques autocongeladores españoles y se permite la carga de provisiones y pertrechos en los buques de transporte nacionales y extranjeros.

Ilustrísimo señor:

La Federación Española Sindical de Armadores de Buques de Pesca se ha dirigido a este Ministerio en súplica de que las facultades que concedió la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1956) relativas a la posibilidad de descarga para su reparación de los repuestos y artes de pesca que utilicen los buques pesqueros españoles dedicados a la captura del bacalao en mares libres, se hagan extensivos a la flota congeladora española,

y asimismo se autorice el envío a dicha flota y a bordo de los buques de transporte congeladores nacionales o extranjeros de pertrechos de pesca, provisiones, sal, gases refrigerantes, cajas de cartón para pescado, etc., en cantidades prudenciales, previa fijación de las medidas oportunas en defensa de los intereses del Tesoro.

La Orden ministerial de 14 de septiembre de 1956, dictada como complementaria de la de 22 de enero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de febrero de 1952) reguló la descarga de los repuestos y artes de pesca a fin de que pudieran ser reparados y reembarcados nuevamente, facilitando así las actividades de la flota pesquera española, y este beneficio, que en nada perjudica los intereses del Tesoro, ya que dichos elementos no han de ser importados en España, no existe inconveniente en hacerlo extensivo a la flota autocongeladora española, cuyos útiles y artes de pesca—habida cuenta de sus largas ausencias de los puertos españoles—precisan, asimismo, de la conveniente reparación periódica para conseguir con ello el mayor rendimiento posible.

Tampoco existe inconveniente alguno en acceder a la petición de la Federación interesada en cuanto al suministro de pertrechos y provisiones a la flota de transporte congeladora española ni en hacer extensivo el beneficio a la de bandera extranjera, siempre que ésta se halle debidamente autorizada para realizar dicho servicio de transporte y se adopten las medidas precisas que salvaguarden los intereses fiscales.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º La facultad concedida en la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1956) a los buques pesqueros españoles que actúen en mares libres relativa a la descarga y posterior reembarque de los repuestos y artes de pesca que sea preciso reparar, se hará extensiva por las Aduanas a los buques de la flota congeladora de transporte en relación con los pertenecientes a los pesqueros congeladores a cuyo servicio figuran destinados cada uno de dichos buques.

2.º Los armadores o consignatarios de los buques congeladores de transporte lo solicitarán del Administrador de la Aduana respectiva, acompañando los duplicados de las facturas de pertrechos con que fueron embarcados los que se trata de descargar para su reparación. Efectuada ésta y hecho el reembarque por diligencia que constará en la solicitud presentada, les serán devueltos al armador los duplicados de las facturas de que antes se ha hecho mención.

3.º En los buques congeladores de transporte, tanto nacionales como extranjeros, podrán embarcarse pertrechos de pesca, provisiones, sal, gases refrigerantes, cajas de cartón para pescado y, en general, cuantos elementos se consideren necesarios a juicio de la Administración para el servicio o utilización de la flota pesquera congeladora española a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, mediante el cumplimiento de las prevenciones siguientes:

a) Los Capitanes de los buques congeladores de transporte formularán por escrito la petición de embarque correspondiente al Administrador de la Aduana de que se trate, especificando buque de destino y la cantidad y calidad de las provisiones o pertrechos que se trata de embarcar para cada uno, con el visto bueno y sello de la casa naviera armadora.

b) La Aduana examinará la petición y en caso de conformidad, estampará en ella una diligencia autorizando la expedición de las correspondientes facturas cuyo ejemplar principal quedará unido a la petición.

c) Será obligatoria la expedición de una factura de provisiones y otra de pertrechos en su caso, por cada barco de destino, y si se trata de buque de bandera extranjera, deberá exhibirse por el Capitán, y quedar igualmente unida, la autorización expedida por la Dirección General de Navegación, habilitando el buque de que se trate para el servicio referido; y

d) Los duplicados de cada una de las facturas de pertrechos deberán ser conservadas por los Capitanes de los dichos buques a los efectos de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado primero, salvo en los casos en que los mismos buques pesqueros hayan de volver a puerto nacional, en cuyo supuesto les deberán ser entregados a los mismos los duplicados de las facturas correspondientes para acreditar la existencia a bordo de los pertrechos que conduzcan y provisiones sobrantes, en su caso.

4.º Las Aduanas tomarán buena nota de la cantidad y calidad de pertrechos y provisiones embarcadas en cada transporte y en todo momento podrán efectuar a bordo las comprobaciones que estimen pertinentes.

5.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las medidas que estime pertinentes para la puesta en práctica de las normas contenidas en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se fija la prima que deberán abonar las Mutualidades Laborales a las Instituciones o Entidades colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad que prestan la asistencia sanitaria a los pensionistas de aquéllas.

Ilustrísimo señor:

El incremento de los gastos de la asistencia médico-farmacéutica de los pensionistas de las Mutualidades Laborales, provocado, entre otras causas, por la elevación de los honorarios del personal sanitario al servicio de las Entidades que la prestan, así como la necesidad de que éstas cuenten con los medios precisos para mejorar en la mayor medida posible la indicada asistencia, aconsejan revisar el importe de la prima que satisfacen las Mutualidades Laborales y que fué fijada en Resoluciones de 24 de marzo de 1953, 18 de junio de 1957 y 23 de enero de 1960.

En su virtud, vista la petición formulada por la Obra Sindical 18 de Julio y de conformidad con las facultades conferidas en el artículo segundo del Decreto de 14 de junio de 1952, esta Dirección General, previos los asesoramientos que se han estimado oportunos, resuelve:

1.º Se fija en 115 pesetas por familia y mes la cuantía máxima de la prima que deberán abonar las Mutualidades Laborales a las Instituciones o Entidades colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad que aquéllas elijan para prestar la asistencia sanitaria a sus pensionistas y familiares con derecho.

2.º Lo dispuesto en el apartado anterior entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1964 en relación con los conciertos vigentes con la Obra Sindical 18 de Julio de la Delegación Nacional de Sindicatos. En consecuencia, la Obra Sindical indicada girará la liquidación correspondiente a las diferencias de prima de los meses de enero a junio del corriente año dentro del próximo mes de julio.

3.º Las restantes Entidades concertadas podrán revisar los convenios vigentes previa solicitud a esta Dirección General de Previsión, a través de la Entidad mutualista correspondiente, con informe de su Órgano de Gobierno, a la que deberán acompañar balance y cuenta de resultados del ejercicio anterior.

No obstante el resultado económico del ejercicio, se considerará justa causa de revisión la elevación de honorarios del personal sanitario al servicio de las Entidades para equipararle a las retribuciones percibidas por el del Seguro Obligatorio de Enfermedad, debiendo, si la revisión se funda en este supuesto, unirse a la petición estudio económico de la repercusión que en el coste de la asistencia supondría la elevación de las percepciones de dicho personal sanitario, con efectos de 1 de enero de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1964.—El Director general, Rafael Cabello de Alba.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.